

## A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

**DON DANIEL PALACIOS DIEZ**, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI 52.987.164-V, actuando en nombre y representación de **ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.U.** (en adelante, “**ALBIA**”), con CIF B-11630886 y domicilio a efectos de notificaciones en calle Ribera del Loira, 4-6, 2ª planta, de Madrid (28042), cuya representación acredito mediante copia del poder que se acompaña como **Documento núm. 1**, ante esta Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

**I.-** Que, recientemente se ha publicado en la página web de la Junta de Castilla y León el Proyecto de Decreto por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, concediendo un plazo para efectuar aportaciones que finalizaría el 4 de julio de 2023.

**II.-** Que, siendo interés de esta parte realizar algunas propuestas de modificación, con el fin de que, en consonancia con el tenor general del Proyecto de Decreto, quede claro el papel de los servicios funerarios y la posible prestación de servicios de tanatopraxia en lugares distintos a velatorios y tanatorios, dentro del plazo concedido a tal efecto, mediante el presente escrito se efectúan las siguientes aportaciones:

- i. En relación con el artículo 2.** En el apartado 13 se incorpora el concepto de “estancia intermedia” (punto 13), y se define como “*todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba permanecer depositado el tiempo estrictamente necesario para la práctica de labores de tanatopraxia, ceremonias religiosas o laicas, velatorios, etc.*”. Sin embargo, con el fin de dotar de una mayor coherencia a la norma, consideramos conveniente aclarar que el “prestador de servicios funerarios” puede llevar a cabo también estas labores.

Y es que, en la definición de “prestador de servicios funerarios” recogida en el Proyecto de Decreto (punto 22) se hace alusión a los servicios de acondicionamiento, manipulación y suministro de servicios complementarios, pudiendo entenderse por tanto que incluye las labores de tanatopraxia, aunque no se cita expresamente; ello, a pesar de que la tanatopraxia (punto 31) se define a su vez como el conjunto de técnicas y prácticas que se realizan sobre los cadáveres, y que engloba la tanatoestética, la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamamiento.

Además, en el artículo 25.1 e) se dispone específicamente que las empresas prestadoras de servicios funerarios deberán ofrecer entre sus servicios el correspondiente a las técnicas y prácticas de tanatopraxia.

Por ello, se propone una modificación de la definición de “prestador de servicios funerarios” (punto 22) que quedaría del siguiente modo: “*Empresa que presta uno o más de los siguientes servicios: acondicionamiento (incluyendo las labores de tanatopraxia), manipulación, transporte de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos; vela de cadáveres y suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación*”.

- ii. **En relación con el artículo 8.3.** En este aspecto, el apartado tercero del artículo 8 especifica que *“Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los lugares autorizados para ello”*.

Como puede comprobarse, el citado precepto no exige que tan sólo pueda llevarse a cabo la actividad de tanatopraxia en tanatorios o velatorios, sino que hace una alusión genérica a *“los lugares autorizados para ello”*, en el sentido de que podrá autorizarse la práctica de esta actividad en todos aquellos establecimientos que cumplan con las medidas técnicas e higiénico-sanitarias correspondientes.

De hecho, en la definición de “estancia intermedia”, consistente en aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver permanezca para la práctica de, entre otras, labores de tanatopraxia, no se especifica que sólo puedan entenderse por tales los velatorios o tanatorios (pese a que estos también se incluyan).

Es más, si se tiene en cuenta que (i) en el artículo 27.2 se establece que los Ayuntamientos deberán comunicar al Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León diversos datos de las empresas prestadoras de servicios funerarios, entre ellos, su actividad (que puede ser el de prestadora de servicios funerarios, velatorio, tanatorio o crematorio), y (ii) en el artículo 25.1 e) se recoge entre los servicios funerarios el relativo a las técnicas y prácticas de tanatopraxia, resulta evidente que se podrán realizar las prácticas de tanatopraxia en lugares distintos de tanatorios y velatorios.

Por ello, con el fin de evitar cualquier confusión al respecto, se propone la modificación del artículo 8.3 que quedaría redactado del siguiente modo: *“Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los tanatorios y velatorios y demás lugares autorizados para ello”*.

- iii. **En relación con el artículo 22.** Es este precepto se regulan las estancias intermedias, estableciendo que solo se considerarán justificadas *“las estancias para la celebración de ceremonias religiosas o laicas; para la exposición, vela o estancia en un depósito de cadáveres o en un tanatorio o velatorio, y para la prestación de servicios de tanatopraxia en los casos en los que el cadáver vaya a ser expuesto o velado en el domicilio o en un lugar público distinto de los tanatorios o velatorios autorizados y por el tiempo necesario para su realización. En este caso, del lugar de realización de las prácticas de tanatopraxia y de la duración prevista para su realización, deberá informarse a la persona que haya contratado tales servicios y al Servicio Territorial de Sanidad”*.

Sin embargo, esta regulación resulta en cierto modo contradictoria con la definición general de “estancia intermedia” (artículo 2, punto 13), puesto que ésta última se remite a lugares públicos o privados (en general y de una manera amplia) donde el cadáver permanezca para la práctica de, entre otras, labores de tanatopraxia; mientras que, con la regulación prevista en el artículo 22 parece desprenderse que la posibilidad de prestar servicios de tanatopraxia en domicilios y lugares públicos distintos de los tanatorios y

velatorios tiene carácter excepcional, al establecerse en esos casos el deber de informar del lugar y la duración a la persona que contrata dichos servicios y al Servicio Territorial de Sanidad.

Por ello, en la medida en que el artículo 8.3 permite la práctica de la tanatopraxia en los lugares autorizados para ello (sin especificar que sean únicamente los tanatorios y velatorios), se propone la modificación del artículo 22 para que resulte acorde con el artículo 8.3 anteriormente propuesto, quedando redactado del siguiente modo: *“En la conducción y el traslado de cadáveres solo se podrán realizar estancias intermedias justificadas. Se consideran justificadas únicamente las estancias para la celebración de ceremonias religiosas o laicas; para la exposición, vela o estancia en un depósito de cadáveres o en un tanatorio o velatorio, y para la prestación de servicios de tanatopraxia en los tanatorios y velatorios y demás lugares autorizados para ello, así como en los casos en los que el cadáver vaya a ser expuesto o velado en el domicilio o en un lugar público distinto de los tanatorios, velatorios o en los demás lugares autorizados para ello y por el tiempo necesario para su realización. En estos últimos casos, del lugar de realización de las prácticas de tanatopraxia y de la duración prevista para su realización, deberá informarse a la persona que haya contratado tales servicios y al Servicio Territorial de Sanidad”*.

Por todo lo anterior,

**SOLICITO** que se tenga por presentado el presente escrito con el documento que se acompaña, y, en consecuencia, por formuladas las aportaciones incluidas en el cuerpo del escrito, con el fin de sean adoptadas en la versión final del Decreto por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

En Castilla y León, a 3 de julio de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Sánchez', written over a horizontal line.